

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 007 Ordinaria de 11 de enero de 2007

MINISTERIOS

Ministerio de Auditoria y Control

R. No. 467/06 Corregida

Ministerio del Comercio Exterior

R. 454/06

Ministerio del Transporte

R. No. 471/06

R. No. 472/06

Instrucción DSIM No.16/2006

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 11 DE ENERO DE 2007

AÑO CV

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 7 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 97

MINISTERIOS

AUDITORIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 467/06 (CORREGIDA)

POR CUANTO: Por el Decreto-Ley No. 219 dictado por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2001, se crea el Ministerio de Auditoría y Control como un Organismo de la Administración Central del Estado, encargado de dirigir, controlar, y ejecutar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en materia de Auditoría Gubernamental, Fiscalización y Control Gubernamental, así como para regular, organizar, dirigir y controlar metodológicamente el Sistema Nacional de Auditoría.

POR CUANTO: Por el inciso b) de la Segunda de las Disposiciones Finales del Decreto-Ley No. 219, de 25 de abril de 2001, la Ministra quedó responsabilizada con dictar cuantas normas jurídicas sean necesarias para la mejor aplicación de lo establecido en el referido Decreto-Ley y en su Reglamento.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4374 para control administrativo, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, el 11 de abril de 2002, Reglamento del Decreto-Ley del Ministerio de Auditoría y Control, en su artículo 14 inciso h), define los objetivos de la Auditoría Gubernamental de Cumplimiento.

POR CUANTO: Tomando en consideración la sistemática labor de actualización y perfeccionamiento que se lleva a cabo en todo el Sistema Nacional de Auditoría, se hace necesario poner en vigor la “Guía Metodológica para la Auditoría de Cumplimiento”, lo que implica la derogación de la Resolución No. 009, de 29 de enero de 2003, dictada por la Ministra de Auditoría y Control, relativa a esa materia.

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado de la República de Cuba, de 23 de mayo de 2006, la que suscribe fue designada en el cargo de Ministra de Auditoría y Control.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Aprobar la “Guía Metodológica para la Auditoría de Cumplimiento”, aplicable en el Sistema Nacional de Auditoría, que se anexa a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las Auditorías de Cumplimiento que se encuentren en proceso de realización en el momento de entrada en vigor de la presente, se rigen por los procedimientos jurídicos vigentes al comienzo de esas acciones de control, hasta su culminación definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución No. 009, de 29 de enero de 2003, dictada por la Ministra de Auditoría y Control.

SEGUNDA: La presente disposición jurídica entra en vigor treinta (30) días después de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, con el objetivo de posibilitar la creación de condiciones adecuadas para su conocimiento y correcta aplicación.

COMUNIQUESE a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, a los presidentes de los Consejos de la Administración de las asambleas provinciales del Poder Popular y a los jefes de las entidades nacionales, así como al Viceministro Primero, viceministros, directores, delegados provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, al Jefe del Departamento de Seguridad, Protección y Defensa de este Ministerio y a los jefes de las unidades centrales de Auditoría Interna de todo el país.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de diciembre de 2006.

Gladys Bejerano Portela
Ministra de Auditoría y Control

ANEXO UNICO

GUIA METODOLOGICA
AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO

OBJETIVOS.

Exponer las Indicaciones Generales a tener en cuenta en la Auditoría de Cumplimiento; así como determinar las principales acciones y el contenido de los asuntos a verificar inherentes a la actividad de la entidad sujeta a revisión.

I. GENERALIDADES.

El objetivo fundamental de la Auditoría de Cumplimiento es determinar desde el punto de vista técnico-legal, los incumplimientos en las normas vigentes en los aspectos sujetos a revisión, por lo que se ejecuta por profesionales del Derecho, aunque pueden intervenir otros especialistas, en el interés de apoyar con sus conocimientos la acción de control.

Se identifican los procedimientos y disposiciones jurídicas que rigen la actividad fundamental de la entidad auditada.

Lo que se plasma en la presente puede ser tomado en consideración por los juristas que intervengan en otros tipos de auditorías, teniendo en cuenta los objetivos que se persigan en la acción de control.

II. EN LA EXPLORACION.

La exploración es la etapa en la cual se realiza el estudio o examen previo al inicio de la auditoría, en el interés de conocer minuciosamente las características de la entidad a auditar, para tener los elementos necesarios que coadyuven a la adecuada planificación del trabajo a realizar y dirigirlo hacia las materias que posean mayor importancia, de acuerdo con los objetivos previstos.

Se evalúa el Sistema de Control Interno implantado en la entidad, teniendo en cuenta los objetivos de esta acción de control.

En esta etapa se procede a revisar, estudiar y recopilar las principales normativas jurídicas que sean de obligatorio cumplimiento por la entidad que se audita; identificándose, entre otras, la actividad fundamental a la que se dedica, el Organismo rector de esa materia a nivel nacional, así como el Organismo de la Administración Central del Estado, Organización, o Entidad Nacional a la que se subordina la misma.

Además resulta esencial conocer y comprobar la documentación relativa a los aspectos fundamentales que deben auditarse entre ellos los siguientes:

1. **Parte constitutiva y funcional:** referida a los documentos jurídicos y oficiales que amparan la constitución y el funcionamiento de la persona jurídica a auditar.
2. **Actividad comercial y contractual:** referida tanto a la situación del proceso de licitación y contratación llevado a cabo por la entidad en sentido general, como al control del cumplimiento de las cláusulas contractuales.
3. **Elementos laborales:** comprende los temas fundamentales de la entidad en materia laboral.
4. **Inmuebles y viviendas vinculadas o medios básicos:** en el caso que la entidad posea alguno de estos; precisar su situación legal, la inscripción en los registros correspondientes y otros relativos al tema.

III. EN LA EJECUCION DE LA AUDITORIA.

Es la etapa en la que se desarrolla el trabajo de acuerdo con el alcance y los objetivos previstos; lo que permite obtener hallazgos que soportan los resultados obtenidos.

En esta se verifica la información recopilada.

También se comprueba la habilitación del Expediente Unico, revisando que contenga todos los documentos establecidos en la legislación vigente y evaluar el seguimiento que realiza la entidad a las medidas derivadas de las acciones de control realizadas con anterioridad.

En el caso de las entidades que se encuentran en Perfeccionamiento Empresarial, se revisa el Expediente de Perfeccionamiento Empresarial.

Además, se chequea el cumplimiento del Plan de Prevención, conforme a lo regulado en la disposición legal vigente y se evalúa su efectividad, a partir de los resultados que se obtengan.

3.1 En la parte constitutiva y funcional: verificar si el auditor interno y el jurista están inscriptos en los registros correspondientes y si consta en el expediente laboral de ambos la certificación actualizada correspondiente. Revisar el Expediente Jurídico de la entidad en cuestión, el que debe contener informaciones o documentos de relevancia legal, a tenor de lo establecido en la legislación vigente y que son en lo esencial los siguientes:

1. Identificación de la entidad

1. Nombre de la Entidad.
2. Código.
3. Dirección.
4. Categoría.
5. Nivel de subordinación, cuando corresponda, expresando el órgano, organismo o institución a la que se subordina.
6. Actividad económica que desarrolla (objeto empresarial o social).
7. Monto económico anual de las actividades, en su caso.
8. Cantidad de entidades subordinadas, cuando proceda.
9. Plantilla aprobada; y
10. Plantilla cubierta (de esta, cuántos hombres, mujeres y por categoría ocupacional).

2. Documentación jurídica básica de la entidad.

1. Documentos autorizante y constitutivo o de creación de la entidad.
2. Designación del jefe de la entidad.
3. Designación de los funcionarios del primer nivel de dirección de la entidad.
4. Licencias, permisos y demás autorizaciones comerciales, bancarias, tributarias, entre otras, que requiere la entidad para la realización de su actividad económica.
5. Reglamento del consejo de dirección.
6. Reglamento interno.
7. Reglamento disciplinario interno; y
8. Convenio colectivo de trabajo.

En el caso de lo plasmado en el inciso 5, se verifica el documento acreditativo de su constitución, comprobando su funcionamiento legal mediante las actas y los acuerdos adoptados; y para las sociedades mercantiles de diversos

tipos, se analizan los documentos constitutivos, actas y acuerdos de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva.

3.2 En la actividad comercial y contractual: revisar y analizar, conforme a la legislación vigente, entre otros, los siguientes documentos y aspectos:

1. Existencia y funcionamiento del Comité de Contratación o de cualquier otro órgano colegiado encargado de conocer y aprobar los contratos que realiza la entidad (mediante la revisión de documentos constitutivos y las actas de sus reuniones).
2. Principales clientes y proveedores de la entidad.
3. Registro, pliegos de concurrencia y expediente habilitado para cada contrato que suscriba la entidad.
4. Dictamen de cada contrato por el Asesor Jurídico de la entidad auditada.
5. Contratos por tipos según las diversas prestaciones brindadas por la entidad, comprobando siempre la correspondencia de los mismos con el objeto empresarial o social aprobado.
6. Contenido de los contratos seleccionados en la muestra a revisar, tratando siempre de elegir entre ellos, aquellos concertados dando cumplimiento a su objeto empresarial o social aprobado.
7. Niveles de cuentas por cobrar y pagar vencidas al momento de realizar la acción de control; en el caso de las cuentas por cobrar, comprobar si están respaldadas legalmente, si existe evidencia documental de las gestiones de cobro realizadas, convenios de pago, reclamaciones, demanda ante el Tribunal Provincial competente y en su caso, estado del proceso.
8. En las cuentas por pagar, comprobar el cumplimiento por parte de la entidad auditada, de las sentencias dictadas por el Tribunal competente.
9. Comprobar la correspondencia de los bienes o servicios contratados, con lo recepcionado, vendido o prestado a terceros; verificar el destino final dado a los recursos.
10. Verificar y confirmar los pagos realizados o recibidos de terceros.
11. Realizar confirmaciones con terceros.

3.3 En la parte de los elementos laborales: analizar, entre otros temas, lo siguiente:

1. Existencia, control y contenido de los Contratos de Trabajo (en el caso de relaciones formalizadas mediante designación, verificar la Resolución o Escrito de Nombramiento).
2. Existencia y control de los Expedientes de Cuadros y Laborales de los trabajadores.
3. Contenido del Convenio Colectivo de Trabajo.
4. Composición y funcionamiento de la Comisión de Cuadros.
5. Composición y funcionamiento del Comité de Ingreso.
6. Composición y funcionamiento del Órgano de Justicia Laboral de Base.
7. El cumplimiento de las disposiciones legales y normas de protección e higiene del trabajo.
8. Imposición de medidas disciplinarias a trabajadores, funcionarios, dirigentes, y cuadros, así como los procesos

de respuesta a reclamaciones de las mismas, cuando se hayan suscitado.

9. Expedientes de aplicación de responsabilidad material, al amparo de la legislación vigente.

3.4 En la parte de los inmuebles y viviendas vinculadas o medios básicos: se deben revisar, entre otros aspectos, los siguientes documentos y elementos, dando cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente.

Para los inmuebles:

1. Cantidad de inmuebles.
2. De ellos, cuantos contabilizados según regulaciones vigentes al respecto.
3. Con Nota Simple Informativa, Certificado Catastral, Dictamen Legal, expediente terminado.
4. Con Resolución del Ministro de Justicia.
5. Con Resolución de Patrimonio.
6. Grupos de Trabajo creados.
7. Cantidad de medios básicos con características de vivienda (con Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda y su control en el área de contabilidad).
8. Inscripción de los inmuebles en el Registro de la Propiedad.
9. Registro de Inmuebles.

Para las viviendas vinculadas y medios básicos:

1. Cantidad de viviendas vinculadas y medios básicos.
2. Situación de los expedientes (contrato de arrendamiento o de uso del medio básico).
3. Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda que legaliza el status legal de la vivienda.
4. Existencia del Registro del Levantamiento de la situación legal y su actualización permanente.

3.5 En el caso de las entidades que se encuentren en proceso de Perfeccionamiento Empresarial, de forma general se verifica, la documentación legal relativa a la aplicación del mencionado Perfeccionamiento, entre otras a saber:

1. Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros aprobando la aplicación del perfeccionamiento en la entidad.
2. Disposiciones jurídicas específicas que implementen lo aprobado en el Expediente de perfeccionamiento empresarial de la entidad.
3. Cumplimiento de los Reglamentos para la aplicación de los sistemas de estimulación en moneda nacional y en pesos convertibles a los trabajadores.

3.6 Elementos comunes a verificar en los diversos tipos de entidades mercantiles: además de los aspectos definidos anteriormente, que les pueden ser objeto de aplicación:

En las sociedades mercantiles de capital totalmente cubano, y empresas mixtas:

1. Inscripción en los registros correspondientes.
2. Constancia documental del capital emitido, suscrito y pagado.
3. Existencia y actualización del Libro Registro de Acciones.
4. Depósito de los títulos en el Banco Central de Cuba y del valor que estos representan.
5. Existencia de los Libros de Actas de la Junta General de Accionistas y de la Junta Directiva, el contenido de las mismas y la autenticación ante notario.

6. Nombramiento de los socios y la porción de capital en caso de transmisión total o parcial del mismo, en correspondencia con la ley y los estatutos.
7. Legalidad de los cambios de socios, previo acuerdo de las partes, y la autorización administrativa correspondiente.

3.7 Elementos específicos a verificar en los Contratos de Asociación Económica Internacional, y en los Contratos de Producción o Servicios Cooperados: además de lo que se aplica de forma general en los puntos II y III, contenidos en la presente, se debe verificar lo siguiente:

1. La Escritura Pública del Contrato, en la modalidad en que se haya concertado, debidamente protocolizada ante Notario.
2. El cumplimiento del término del Contrato y existencia de la autorización expresa de la autoridad facultada en caso de estar prorrogado.
3. En caso de venta por parte de los contratantes de su participación al Estado o a un tercero, la autorización administrativa correspondiente de la autoridad facultada.
4. En caso de cambio de los asociados, verificar la existencia de la autorización correspondiente de la autoridad facultada.
5. Inscripción en el Registro Administrativo adscrito al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, de los contratos para la Producción Cooperada y de Administración Productiva.

3.8 Elementos específicos a verificar en las asociaciones.

1. Reglamento de las Asociaciones, en particular lo referido a la verificación de los recursos que integran el patrimonio social:

- a) la cuota de contribución de los asociados;
- b) los donativos o aportaciones que se hicieren a la asociación;
- c) los bienes muebles e inmuebles que posean o adquieran;
- d) otros ingresos económicos autorizados por el órgano de relación.

2. La utilización de los recursos en cumplimiento de los fines y objetivos que determinaron su constitución.

3. Existencia y contenido de los libros para el desarrollo y control de sus actividades:

- a) libro de Ingresos y Gastos, donde se consigna la procedencia de los ingresos y la inversión de éstos, así como sus saldos;
- b) libro de Inventario, en el que se consignan los bienes con expresión de su valor y el movimiento de los mismos.

4. La verificación, en el Registro de Asociaciones donde se encuentre la inscripción, del asiento de los originales de:

- a) el presupuesto anual de ingresos y gastos, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año;
- b) el balance anual de las operaciones económicas dentro del mes de enero de cada año.

5. Contenido en los estatutos o reglamentos internos de los particulares siguientes:

- a) del patrimonio de la asociación;
- b) de la gestión económica de la asociación y su control;

c) número mínimo de miembros y en casos excepcionales la autorización correspondiente.

6. Destino de los bienes de acuerdo a la legislación vigente, en el caso de su extinción.

7. Cumplimiento de las sanciones administrativas que ha sido objeto la entidad.

8. Los Estatutos deben contener: denominación, domicilio y fines de la Asociación, deberes y derechos de los asociados, así como las facultades.

9. La existencia de los libros de "Registro de Ingresos y Gastos", "Inventario" y "Actas de la Junta General de Asociados y de la Junta Directiva". Comprobar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

IV. ELABORACION DEL INFORME Y CALIFICACION DE LA AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO.

Cuando se ejecute la Auditoría de Cumplimiento el Especialista Jurídico, que actúa como Jefe de Grupo, emite un Informe de Auditoría en correspondencia con lo establecido en las Normas para los Auditores Gubernamentales y de Auditoría Interna, referente a la presentación de informes y de información respectivamente.

De integrarse el especialista jurídico al equipo multidisciplinario para la ejecución de otro tipo de acción control con objetivos específicos, este emite notas para el Informe, con los resultados del trabajo realizado, sin plasmar calificación alguna.

V. SISTEMA DE CALIFICACION DE LA AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO.

Se aplica lo establecido para el sistema de calificación previsto en la legislación vigente.

Ciudad de La Habana, 27 días del mes de diciembre de 2006.

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION N° 454 de 2006

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 25 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud de renovación de Licencia presentada por la firma panameña KUDARAH INTERNATIONAL RESORT, S.A.

POR CUANTO: Del análisis efectuado se ha considerado acceder a la solicitud formulada.

POR CUANTO: Mediante Acuerdo N° 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se establece entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 17 de mayo de 2000 fue designado el que Resuelve, Ministro del Comercio Exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña KUDARAH INTERNATIONAL RESORT, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma KUDARAH INTERNATIONAL RESORT, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparen las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los siete días del mes de diciembre de dos mil seis.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 471/06

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147, DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del año 1994, mediante el cual aprobó con carácter provisional y hasta tanto sea dictada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte; el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La Resolución No. 188/2006 dictada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 21 de agosto de 2006, regula todo lo relativo a los reglamentos disciplinarios internos, estableciéndose en la misma la obligatoriedad de cada entidad laboral de confeccionar su Reglamento Disciplinario Interno, atendiendo a las condiciones y exigencias de la actividad que desarrolla y a lo establecido para la actividad o rama cuando corresponda.

POR CUANTO: Por Resoluciones Nos. 56 y 67, dictadas por el Ministro del Transporte el 4 y 16 de marzo de 1998, respectivamente, se pusieron en vigor los REGLAMENTOS DISCIPLINARIOS RAMALES DE TALLERES AUTOMOTORES DE LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE, y de TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA ACTIVIDAD DE SERVICENTROS Y PONCHERAS; siendo necesario derogar dichos Reglamentos y en su lugar dictar los que se ajusten a los cambios que se han producido en las referidas actividades y en el país en general respecto a la transportación terrestre.

POR CUANTO: El Reglamento Disciplinario Ramal que se pone en vigor mediante el presente instrumento jurídico, agrupa en una misma norma a las actividades de talleres, servicentros y poncheras, unificando en uno solo las conductas que se considerarán violatorias de la disciplina laboral en estas actividades. El mismo se ha realizado en coordinación con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte y conciliado con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y sus disposiciones deberán incorporarse a los reglamentos disciplinarios internos de todas las entidades vinculadas a la actividad de talleres y poncheras, aún cuando las mismas no estén subordinadas al Sistema del Ministerio del Transporte.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final

Séptima del referido Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817, de fecha 25 de noviembre de 1994, el cual en su Apartado Tercero establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre los que se encuentran, conforme a lo consignado en su numeral 4), "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designó al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO DISCIPLINARIO RAMAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LAS ACTIVIDADES DE TALLERES AUTOMOTORES Y PONCHERAS

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.-Se considera disciplina laboral para las actividades de talleres automotores y poncheras, el cumplimiento estricto y consciente de las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones jurídicas, así como las instrucciones y órdenes emitidas en el ejercicio de sus funciones por los jefes, dirigidas a lograr una prestación del servicio con la calidad óptima.

ARTICULO 2.-Los trabajadores de todas las categorías ocupacionales de estas actividades ramales del transporte automotor, vienen obligados a observar la disciplina laboral establecida, por constituir un elemento esencial para la consecución de los objetivos económicos y sociales del transporte en nuestro país.

ARTICULO 3.-Los trabajadores antes mencionados deben observar y cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento Ramal, con el propósito de elevar la calidad y la eficiencia en el servicio que se presta y con ello la satisfacción de los usuarios.

CAPITULO II OBJETIVOS Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 4.-Este Reglamento tiene como objetivos:

1. Fortalecer el orden laboral, la educación de los trabajadores y el enfrentamiento a las indisciplinas e ilegalidades en ocasión del desempeño del trabajo.
2. Coadyuvar a elevar la calidad del servicio que se presta y con ello la satisfacción de las necesidades de los clientes o usuarios.
3. Proporcionar el adecuado instrumento jurídico contentivo de las normas disciplinarias que rigen la actividad laboral de los trabajadores de la rama automotor que prestan ser-

vicio en las entidades vinculadas a la actividad de talleres automotores y poncheras.

4. Coadyuvar a forjar una adecuada conciencia jurídico-laboral en los colectivos de trabajadores de las entidades antes señaladas, para que puedan influir con sus iniciativas en el desarrollo socio-económico del país.
5. Que las entidades laborales elaboren sus Reglamentos Disciplinarios Internos sobre la base de las conductas generales de la disciplina laboral y las obligaciones y prohibiciones específicas que se relacionan en este Reglamento Disciplinario Ramal.
6. Que sea el complemento de las normas jurídicas de aplicación general en materia de disciplina laboral en el sector.

ARTICULO 5.-El presente Reglamento Disciplinario Ramal se le aplica a todos los trabajadores que, estando o no subordinados al sistema del Ministerio del Transporte, prestan servicio en las entidades laborales vinculadas a la actividad de talleres automotores y poncheras y están comprendidos en las categorías ocupacionales de operarios, trabajadores de servicio, administrativos, técnicos y demás trabajadores designados, ya sea su relación laboral con la entidad por una de las siguientes formas:

- a) contrato de trabajo por tiempo indeterminado;
- b) contrato de trabajo por tiempo determinado durante la vigencia del contrato;
- c) contrato de trabajo a domicilio de carácter permanente;
- d) contrato de trabajo a recién graduados en adiestramiento laboral.

Las obligaciones y prohibiciones contenidas en el presente Reglamento también son de aplicación a los dirigentes, funcionarios.

CAPITULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES COMUNES RAMALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD DE TALLERES AUTOMOTORES Y PONCHERAS

SECCION PRIMERA De las Obligaciones

ARTICULO 6.-Todos los trabajadores que laboran en las entidades vinculadas a la actividad de talleres automotores y poncheras tienen las obligaciones comunes ramales siguientes:

- a) informar a la administración de la entidad donde labora que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo;
- b) incorporarse a los cursos de capacitación o recalcificación de cualquier tipo que se les indique por la administración relacionados con el contenido de sus puestos de trabajo;
- c) devolver los carnés o cualquier otro documento entregado por la entidad para el desempeño de sus funciones, caso que cese en las mismas.

SECCION SEGUNDA Las Prohibiciones Comunes

ARTICULO 7.-Todos los trabajadores que laboran en las entidades vinculadas a la actividad de talleres automotores y

poncheras tienen las prohibiciones comunes ramales siguientes:

- a) colocar fotos, afiches o impresos en los equipos o vehículos, oficinas u otras instalaciones o en lugares no autorizados;
- b) utilizar radios, grabadoras u otros equipos sonoros con volumen que exceda el ámbito de su puesto de trabajo y cause molestias al resto del personal o le interfiera el cumplimiento de sus obligaciones laborales;
- c) prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESPECIFICAS RAMALES DE LOS TRABAJADORES DE REPARACION DE EQUIPOS DE TALLERES AUTOMOTORES

SECCION PRIMERA

De las Obligaciones Específicas

ARTICULO 8.-Los trabajadores de reparación de equipos de los talleres automotores, además de las obligaciones comunes antes referidas, tienen la específica ramal siguiente:

- a) utilizar las herramientas, instrumentos y los recursos materiales que se les entreguen exclusivamente en las labores propias de sus puestos de trabajo.

SECCION SEGUNDA

De las Prohibiciones Específicas

ARTICULO 9.-Los trabajadores, además de las prohibiciones comunes antes mencionadas, tienen las específicas ramales siguientes:

- a) extraer del taller, sin la debida autorización herramientas, equipos, utensilios, repuestos, piezas o materiales pertenecientes a la entidad;
- b) realizar trabajos particulares en el taller o por medio de brigadas móviles, en cualquier lugar.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES RAMALES ESPECIFICAS DE LOS JEFES DE BRIGADAS Y AREAS DE LOS TALLERES AUTOMOTORES

SECCION PRIMERA

De las Obligaciones

ARTICULO 10.-Los jefes de brigadas y áreas de talleres automotores, además de las obligaciones comunes previstas en este Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

- a) garantizar que no se extraigan piezas de los vehículos paralizados, aún cuando se trate de utilizarlas en otros que se encuentren en el área o taller, o para otros fines;
- b) analizar las causas del sobrecumplimiento de las normas por encima de los parámetros oficialmente establecidos.

SECCION SEGUNDA

Prohibiciones Específicas

ARTICULO 11.-Los trabajadores, además de las prohibiciones comunes señaladas en este Reglamento, tienen la específica ramal siguiente:

- a) autorizar que se ejecuten operaciones a cualquier equipo o vehículo sin que previamente se le haya habilitado el cartón del Conduce Factura.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES RAMALES ESPECIFICAS DE LOS MECANICOS DE DIAGNOSTICOS Y PRUEBAS DE LOS TALLERES AUTOMOTORES

ARTICULO 12.-Los mecánicos de diagnósticos y pruebas de los talleres automotores, además de las prohibiciones comunes dispuestas en el presente Reglamento, tienen las específicas ramales siguientes:

- a) utilizar los vehículos sujetos al proceso de pruebas en operaciones distintas o en gestiones personales;
- b) realizar pruebas al vehículo acompañado de personas que no tengan relación con el trabajo que realizan.

CAPITULO VII

VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA LABORAL

ARTICULO 13.-Se consideran infracciones de la disciplina laboral por parte de los trabajadores de talleres automotores y poncheras, además de las conductas generales que contiene el Decreto-Ley No. 176 del 15 de agosto de 1997, la inobservancia de las obligaciones y prohibiciones comunes y específicas ramales que se relacionan en el presente Reglamento Disciplinario.

ARTICULO 14.-A los efectos de este Reglamento se considerarán violaciones graves de la disciplina laboral en los talleres automotores y poncheras, las siguientes:

- a) no informar a la administración de la entidad donde labora que se encuentra ingiriendo medicamentos o que padece de alguna enfermedad que puede producirle afectaciones y provocar accidentes de trabajo;
- b) prestar o entregar a cualquier persona el carné de trabajador de la entidad laboral, de forma tal que le permita el libre acceso al centro de trabajo;
- c) realizar trabajos particulares en el taller o por medio de brigadas móviles, en cualquier lugar;
- d) autorizar que se ejecuten operaciones a cualquier equipo o vehículo sin que previamente se le haya habilitado el cartón del Conduce Factura.

ARTICULO 15.-Las restantes conductas que aparecen en este Reglamento Disciplinario como obligaciones y prohibiciones específicas ramales se considerarán también graves cuando los perjuicios causados o sus circunstancias así lo ameriten; valoración que realizará en cada caso el jefe de la entidad, en coordinación con las organizaciones políticas y de masas del centro.

ARTICULO 16.-Las infracciones de la disciplina laboral calificadas de graves, serán corregidas con una de las medidas siguientes:

1. Traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laborales distintas, por un término no menor de seis meses ni mayor de un año.
2. Traslado a otra plaza de menor remuneración o calificación o de condiciones laboral distintas, con pérdida de la que ocupaba el trabajador.
3. Separación definitiva de la entidad.

SEGUNDO: Esta Resolución comienza a regir a partir del siguiente día hábil al de su firma.

TERCERO: Se derogan las Resoluciones Nos. 56 y 67 dictadas por el Ministro del Transporte el 4 y 16 de marzo de 1998, respectivamente.

NOTIFIQUESE a los jefes de las direcciones provinciales de Transporte del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, y de otras entidades vinculadas a la actividad de talleres automotores y poncheras.

COMUNIQUESE a los viceministros de este organismo, al Inspector General del Transporte, a los directores de Transporte Automotor, de Seguridad e Inspección Automotor, y de Recursos Humanos de este nivel central; al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulten procedentes.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la ciudad de La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 19 días del mes de diciembre de 2006.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro de Transporte

RESOLUCION NUMERO 472/06

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley No. 147 denominado **“DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO”**, de 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en fecha 25 de noviembre del mismo año adoptó el Acuerdo número 2832 mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, respecto al cual dispone que es el, organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 182 **“DE NORMALIZACION y CALIDAD”**, dictado en fecha 23 de febrero de 1998, establece las regulaciones que ordenan la base legal del Sistema Nacional de Normalización y Calidad, disponiendo como objetivo específico en materia de normalización, el de fomentar la elaboración eficaz y el cumplimiento de las normas y otros documentos normativos, así como promover el uso de los mismos para contribuir al aumento de la disciplina tecnológica y la eficiencia de la producción y los servicios,

POR CUANTO: El referido Decreto-Ley No. 182 en su Artículo 15 dispone que las tareas de normalización a nivel ramal y de empresa son responsabilidad de los organismos, empresas y demás entidades en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con sus necesidades específicas.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al amparo de lo dispuesto en la Disposición Final Séptima del Decreto-Ley No. 147, adoptó el Acuerdo número 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, el que en su Apartado Tercero establece los deberes, las atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administra-

ción Central del estado y sus jefes, entre los que se encuentran, de acuerdo a lo consignado en su numeral 4), “Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del organismo y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población”.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de la República de Cuba, de fecha 19 de octubre de 2006, se designo al que RESUELVE en el cargo de Ministro del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar la Norma Ramal que se relaciona a continuación NRMT 113:2006 “Transporte Ferroviario. Señalización, Comunicaciones y Electricidad. Denominación de los Elementos de Planta Exterior de las Instalaciones de Señalización, Centralización y Bloqueo”.

Esta norma ramal establece la forma de denominación de los elementos de planta exterior de las instalaciones de Señalización, Centralización y Bloqueo”.

SEGUNDO: Esta Resolución entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

NOTIFIQUESE esta Resolución al Director de Transporte Ferroviario y al Director de la Unión de Ferrocarriles de Cuba.

COMUNIQUESE a los viceministros, al Inspector General del Transporte y a los directores del nivel central que deban conocer de la misma, a los organismos de la Administración Central del Estado, a la Oficina Nacional de Normalización, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas procedan.

ARCHIVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 21 días del mes de diciembre de 2006.

Jorge Luis Sierra Cruz
Ministro de Transporte

NORMA RAMAL NRMT 113 : 2006 TRANSPORTE FERROVIARIO. SEÑALIZACION, COMUNICACIONES Y ELECTRICIDAD. DENOMINACION DE LOS ELEMENTOS DE PLANTA EXTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE SEÑALIZACION, CENTRALIZACION Y BLOQUEO.

Railway Transport. Signaling, communications and electricity. Denomination of the elements of it plants external of the instalati of signaling, centralization and blockade.

Prefacio

La Oficina Nacional de Normalización (NC), es el Organismo Nacional de Normalización de la República de Cuba y representa al país ante las organizaciones internacionales y regionales de Normalización.

La preparación de las Normas Ramales de la actividad Ferroviaria (NRMT) se realiza a través del Comité Técnico de Normalización CTN # 19 Transporte Ferroviario. La puesta en vigor derogación o modificación de las NRMT es competencia del Ministerio de Transporte.

Esta Norma Ramal es de nueva elaboración, ha sido trabajada por la Dirección de Transporte Ferroviario del Ministerio del Transporte. Ha sido presentada en el Subcomité #3 "Comunicaciones, señalización y electricidad" y aprobada en el CTN # 19 Transporte Ferroviario con la participación de las siguientes entidades:

- Dirección del Transporte Ferroviario, MITRANS
- Unión de Ferrocarriles de Cuba, UFC, MITRANS
- Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria, SEIF, MITRANS
- Dirección de Cosecha y Transporte, MINAZ
- Empresa TRANSMETAL, ACINOX
- Centro de Investigación y Desarrollo del Transporte, CETRA, MITRANS
- Proveedora General del Transporte, EIGT TRADEX, MITRANS
- Unidad Básica Económica de Señalización y Comunicaciones, SyC, TRANSPROY
- Instituto de Proyectos del Azúcar, IPROYAZ, MINAZ
- Departamento de Transportaciones Militares, MINFAR
- Oficina Nacional de Normalización, ONN
- Empresa de Proyectos de Obras del Transporte, EPOT, MICONs
- Centro Nacional de Infraestructuras Ferroviarias CEDI, MITRANS

1. Objeto

Esta norma establece la forma para denominar los elementos de planta exterior de las instalaciones de Señalización, Centralización y Bloqueo.

La presente norma es aplicable por todas las entidades que en el desarrollo de sus funciones se relacionan con esta actividad.

2. Referencias Normativas

La presente norma contiene disposiciones que, al ser citadas en este texto, constituyen disposiciones de la misma. Las ediciones indicadas estaban en vigencia en el momento de esta publicación. Como toda norma está sujeta a revisión, se recomienda a aquellos que realicen acuerdos basándose en ellas, que analicen la conveniencia de usar ediciones más recientes de las normas citadas seguidamente. La Oficina Nacional de Normalización posee la información de las Normas Cubanas en vigencia en todo momento.

NC-59-07-05:86. Vocabulario Electrotécnico Nacional. Aplicaciones Particulares. Señalización en los Ferrocarriles.

NRMT 255:87 Vías y Puentes para el Transporte Ferroviario. Denominación de carrileras y numeración de conexiones en patios ferroviarios. Procedimiento.

3. Términos y Definiciones

Para los propósitos de esta norma se aplican las definiciones de la NC-59-07-05:86 y NRMT 255:87, además de las siguientes:

3.1 Semáforos apareados

Semáforos que se encuentran en una misma ordenada pa-

ra permitir la circulación por una misma vía en ambos sentidos, pudiendo estar ubicados en un mismo mástil o base.

3.2 Sección de vía

Parte de una vía limitada en sus extremos por juntas aislantes, pedales, contadores de ejes o por frecuencia.

4. Denominación de los elementos de planta exterior

4.1 Vías en las estaciones

4.1.1 Las vías principales en las estaciones en tramos de doble vía deberán adoptar la misma denominación que tienen en el trecho.

4.1.2 La denominación de las vías está compuesta por una cifra y termina con la letra "V" mayúscula cuando está equipada con medios de control del estado de ocupación de la vía.

4.1.3 Las vías principales deberán denominarse con número romano seguido de la letra "V" en mayúscula.

4.1.4 Las vías laterales que se encuentran a la derecha de la vía principal en el sentido de circulación ascendente en las vías monoviales, deberán denominarse con números arábigos impares, comenzando a partir de la cifra 3, o sea, **3V**, **5V**, **7V** y las que se encuentran a la izquierda de la principal en el sentido de circulación ascendente en las doble vías, deberán denominarse con números arábigos pares, comenzando a partir de la cifra 4, o sea, **4V**, **6V**, **8V**.

4.2 Semáforos

4.2.1 La denominación de los semáforos deberá realizarse en dependencia de la función que éstos realicen, del tipo de semáforo a utilizar (de maniobra, de ruta, de trenes etc.). Deberán identificarse por la forma de su pantalla.

4.2.2 Los semáforos de entrada de la estación deberán denominarse en dependencia del sentido de circulación:

- el del sentido ascendente con la letra "A"
- el del sentido descendente con la letra "D"

4.2.2.1 Cuando en la estación exista más de un semáforo de entrada para un mismo sentido de circulación, deberá adicionársele delante de la letra **A** o **D** el número de la vía correspondiente. Ej.: **1A**, **2D**

4.2.2.2 Los semáforos de entrada desde ramales no equipados con sistema de bloqueo deberán denominarse con las letras **A** o **D**, según corresponda de acuerdo al sentido de circulación, seguida de la inicial del nombre del punto de separación colindante en mayúscula. Ej.: Semáforo de entrada descendente desde Regla - **DR**

4.2.2.3 Los semáforos de entrada desde accesos industriales deberán denominarse de forma similar a los semáforos de maniobra.

4.2.3 Los semáforos de ruta deberán denominarse con las letras **A** o **D**, seguidas de la letra **R** y el número de la vía correspondiente. Ej.: **AR3**, **DR2**

4.2.4 Los semáforos preventivos deberán denominarse con la letra **P**, seguida de la denominación del semáforo de entrada que él precede. Por ejemplo, el preventivo del semáforo de entrada **A** se denomina **PA** (ver Figura 1).

4.2.5 Los semáforos de salida deberán denominarse con las letras **A** o **D**, en dependencia del sentido de circulación, seguidas de números arábigos que identifican a qué vías pertenecen. Por ejemplo **D1**, indica que es el semáforo de salida en sentido descendente de la vía I (ver Figura 1).

4.2.6 Los semáforos repetidores deberán denominarse con la letra **R**, seguida de la denominación del semáforo de salida o de ruta al cual repiten. Ej.: **RAR1, RA2**

4.2.7 Los semáforos de maniobra deberán denominarse con la letra **"M"** en mayúscula, seguida de un número arábigo impar en la cabeza ascendente de la estación y par en la descendente. Ej.: **M1, M3, M2, M4**

4.2.7.1 La numeración deberá comenzar a partir del semáforo que se encuentre más alejado del puesto de centralización y deberá realizarse en forma consecutiva, de acuerdo a sus ordenadas.

4.2.7.2 Cuando los semáforos se encuentren apareados y por tanto tengan la misma ordenada, deberá asignarse el número menor al que autoriza el movimiento en sentido ascendente. Estos semáforos pueden estar separados, cada uno a la derecha de la vía en el sentido de la circulación, por ejemplo **M9** y **M11** en la figura 1, o en el mismo mástil o base en caso de no haber gálibo.

4.3 Cambiavías

4.3.1 La numeración de los cambiavías (agujas) deberá realizarse por separado para cada cabeza de la estación, asignándosele números arábigos impares en la cabeza ascendente y pares en la descendente.

4.3.2 La numeración deberá comenzar a partir de los cambiavías que se encuentre más alejado del puesto de centralización y deberá realizarse en forma consecutiva, de acuerdo a sus ordenadas (ver Figura 1).

4.3.3 Los cambiavías de las agujas dobles (pares) deberán tener numeración continua. Por ejemplo, los cambiavías **1** y **3, 9** y **11**, en la Figura 1.

4.3.4 Los descarriladores centralizados deberán denominarse con la letra **D** mayúscula y su numeración deberá coincidir con la de la aguja con la cual guarda relación.

4.3.5 Los descarriladores utilizados para la protección de un cruzamiento deberán denominarse con la letra **D**, seguida de los números **1** y **2**, en dependencia del sentido del movimiento por las vías donde se encuentran instalados.

4.4 Circuitos de carrilera

4.4.1 Los circuitos de carrilera pueden ser sin agujas y con agujas.

4.4.1.1 Los circuitos de carrilera sin agujas deberán denominarse con una cifra o letra y terminar con la letra **"V"** en mayúscula.

4.4.1.2 Los circuitos de carrilera sin agujas que se encuentran después de los semáforos de entrada, deberán adoptar la denominación del semáforo que la precede, adicionándole la letra **"V"** en mayúscula al final. Por ejemplo **AV**, es la sección de vía que se encuentra después del semáforo **A** (ver Figura 1).

4.4.1.3 Cuando el circuito de carrilera sin aguja se encuentra entre dos secciones de vía o circuito de carrilera con agujas, su denominación deberá escribirse en forma de fracción, donde el numerador adopta la cifra de la aguja más cercana y con el número menor por uno de sus extremos y como denominador el número de la aguja más cercana por el otro extremo. Por ejemplo, el circuito de carrilera **5/11V** en la Figura 1.

4.4.1.4 Los circuitos de carrilera con agujas deberán denominarse con una cifra y terminar con las letras **"VA"** en mayúsculas.

4.4.1.5 Cuando en el circuito de carrilera se encuentra una aguja, la denominación deberá estar precedida por la cifra que tiene la aguja. Por ejemplo, **9 VA** en la Figura 1.

4.4.1.6 Cuando en el circuito de carrilera intervienen dos agujas, la denominación deberá estar precedida por la numeración de las dos conexiones, comenzando por el número más pequeño, separadas por un guión. Por ejemplo, **3-7VA** en la Figura 1.

4.4.1.7 Cuando en el circuito de carrilera intervienen tres agujas, la denominación deberá ser precedida por la numeración de la que tenga el número menor, separada por un guión de la que tiene el número mayor.

4.4.2 Cuando el control del material rodante se realice con ayuda de pedales o contadores de ejes, la denominación de los mismos deberá realizarse de forma análoga a la empleada en los circuitos de carrilera.

4.5 Armarios, cajas de cables, registros de cables y cajas de transformadores

4.5.1 Los armarios de relés deberán denominarse con las letras **"AR"**, precedidas de la denominación del semáforo al cual pertenece el equipamiento separados por un guión. Ej.: **A-AR, DR2-AR**.

4.5.1.3 Cuando en una estación se encuentren ubicados los equipos de varios semáforos, cambiavías y circuitos de carrilera en un mismo armario, la denominación deberá realizarse por separado para cada cabeza de la estación, asignándosele números impares después de las letras **"AR"** a los que se encuentren en la cabeza ascendente y números pares a los que se encuentren en la cabeza descendente, siempre separados por un guión.

4.5.1.4 La numeración deberá comenzar a partir del armario que se encuentre más alejado del puesto de centralización y realizarse en forma consecutiva de acuerdo a sus ordenadas.

4.5.2 La denominación de las cajas de cables (registros de cables, registros de distribución, registros universales de cables y cajas de transformadores), deberá estar compuesto por una letra en mayúscula, precedida por un número consecutivo en dependencia de la cabeza de la estación donde se encuentre.

4.5.2.1 La numeración deberá comenzar por la caja más alejada del puesto de centralización eléctrica y realizarse en forma consecutiva de acuerdo a sus ordenadas.

4.5.2.2 En dependencia de su utilización, las cajas de cables deberán identificarse con las letras siguientes:

- **C** -Cajas de cable que alimentan los semáforos y los circuitos de carrilera.
- **AG** -Cajas de cables que distribuyen los cables para los cambiavías.
- **P** -Cajas de cables que distribuyen los cables para las cajas de transformadores del terminal de relé del circuito de carrilera.
- **E** -Registros de cables utilizados como registros de empuje de cables.

4.5.2.3 Los terminales de las cajas de transformadores de circuitos de carrilera se dividen, según su conexión, en terminal de alimentación y terminal de relé.

El terminal de alimentación deberá marcarse con un punto y el terminal de relé con el signo, + ambos dentro de un cuadrado.

4.5.2.4 En los circuitos de carrilera ramificados de dos y de tres terminales de relé, las cajas de transformadores toman la denominación del circuito de carrilera, agregándole letras en orden alfabético (**A, B, C**). En este caso es opcional ponerle las letras **VA** a la denominación de los circuitos ramificados correspondientes (ver Figura 2)

4.6 Elementos del paso a nivel

4.6.1 La denominación de los semáforos del paso a nivel por la vía férrea deberá realizarse en dependencia de la función que éste realice y deberá estar compuesta por una letra y una cifra que indica el sentido de circulación ascendente o descendente.

- **“P1”** – Señal de protección en sentido ascendente.
- **“A2”** – Señal de aviso en sentido descendente.

4.6.2 Cuando los pasos a nivel se encuentren en trechos de dos o más vías, las señales de las vías adyacentes deberán denominarse con la letra correspondiente de acuerdo al tipo de semáforo (de aviso, de protección, etc), seguida del número que corresponda según el sentido del movimiento. Ej.: **A1, A3, A5, A2, A4, A6, P1, P3, P2, P4**.

4.6.3 El circuito de carrilera que se encuentra antes de llegar al paso a nivel en el sentido ascendente, deberá denominarse **“AV”** y el que se encuentra antes de llegar al paso a nivel en sentido descendente **“DV”**. El circuito de cancelación deberá denominarse **“V”**.

4.6.4 Cuando el paso a nivel se encuentre en un trecho de doble vía, deberá adicionarse un número romano al inicio para indicar la vía a la cual pertenece el circuito de carrilera.

4.6.5 Las barreras y los semáforos del paso a nivel que regulan el movimiento del transporte automotor a través del mismo no tienen una denominación distintiva como elementos de planta exterior y sólo son denominados en la documentación de proyecto, denominándose **A** la barrera o el semáforo de carretera que se encuentra a la izquierda de la vía férrea en sentido ascendente del movimiento de los trenes y **B** a la que se encuentra a la derecha de la vía que cruza el paso a nivel.

4.6.6 En las vías de acceso a la vía principal automotor que cruza el paso a nivel, las barreras y los semáforos deberán denominarse con las letras **C, D**, etc.

4.6.7 En caso de existir dos barreras de cierre parcial por cada sentido de circulación, éstas deberán denominarse correspondientemente **A1, A2** y **B1, B2**, correspondiéndole el número **1** a las barreras ubicadas al extremo de la vía automotor y el número **2** a las barreras ubicadas en isla o en el paseo de la vía automotor.

ANEXO A
(INFORMATIVO)

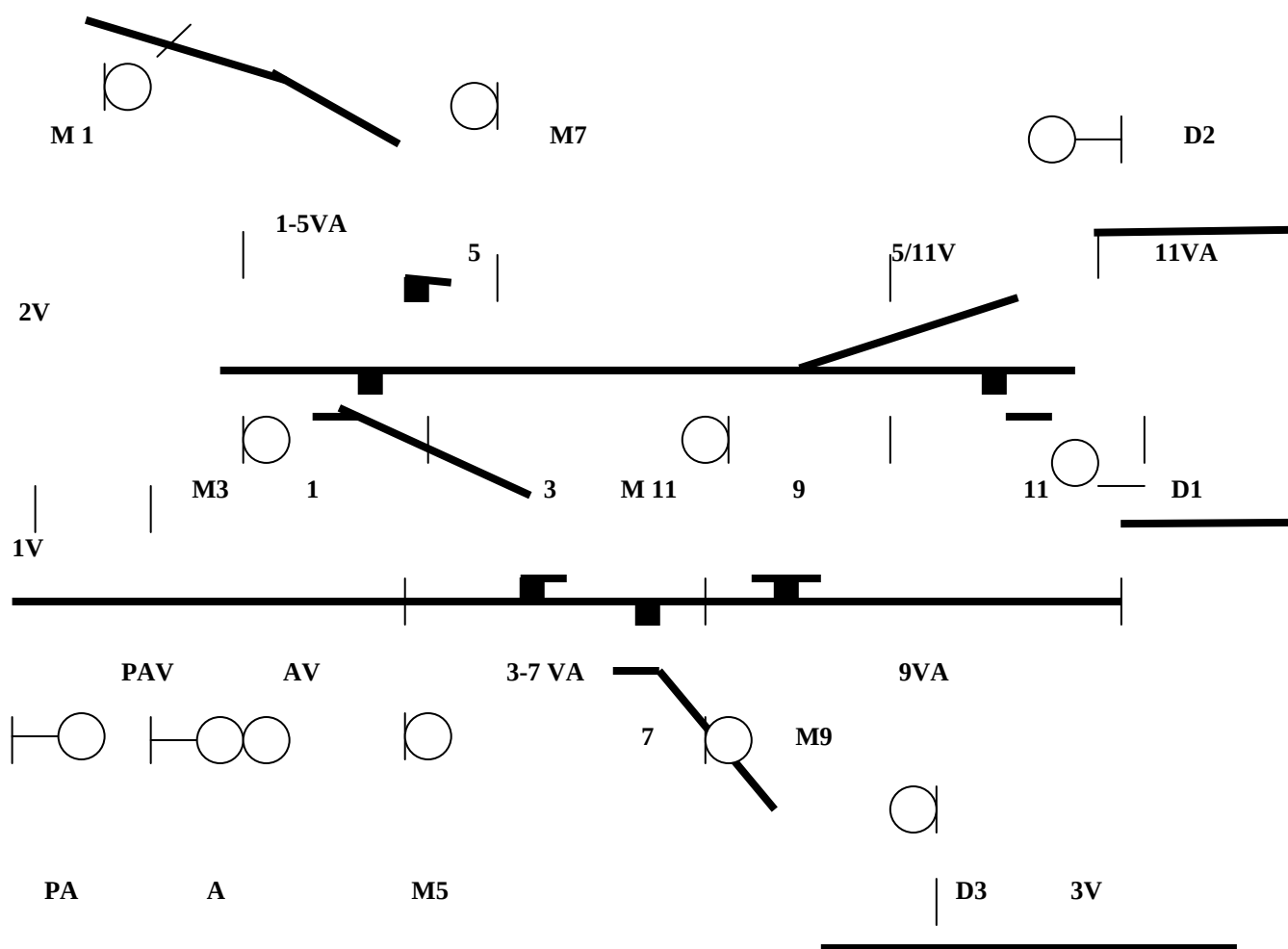


Figura 1 – Denominación de los semáforos y los cambiavías, en la cabeza ascendente de una estación.

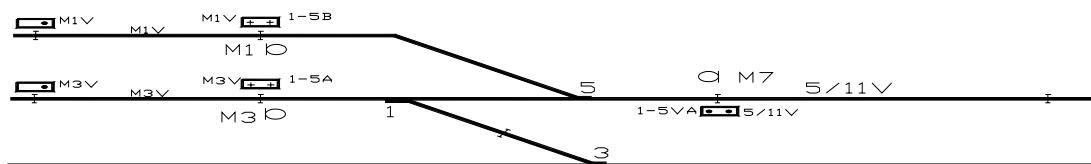


Figura 2 – Denominación de las cajas de transformadores de los circuitos de carrilera ramificados.

BIBLIOGRAFIA

NC 1:2005 Reglas para la estructura, redacción y edición de las normas cubanas y otros documentos normativos relacionadas.

INSTRUCCION DSIM No. 16/2006

POR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado" de fecha 21 de abril de 1994, el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó el Acuerdo número 2832 con fecha 25 de noviembre del mismo año, mediante el cual aprobó con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su Apartado Segundo expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo y fluvial, sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: La República de Cuba es signataria de los Convenios Internacionales para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974 (SOLAS 74), en su forma enmendada, para Prevenir la Contaminación por los Buques 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), y el de Líneas de Cargas/1966, los que establecen la posibilidad de otorgar exenciones y equivalencias a determinados requisitos exigidos en su texto; correspondiéndole al Ministerio del Transporte instrumentar las regulaciones nacionales que den cumplimiento a lo previsto en tales instrumentos multilaterales, en su carácter de Administración Cubana para los mismos.

POR CUANTO: La Resolución 119/00, dictada por el Ministro del Transporte con fecha 18 de mayo de 2000, estableció que los armadores u operadores de buques pueden solicitar exenciones para los buques que no cumplan con las prescripciones en la legislación nacional vigente y los Acuerdos Internacionales de los que Cuba es Parte, las que serán tramitadas a través de la Sociedad Clasificadora correspondiente.

POR CUANTO: La Resolución 1/98 dictada por el Ministro del Transporte con fecha 20 de enero de 1998, instrumentó las regulaciones nacionales en cuanto al estado técnico, operacional y documentos pertinentes que deben tener las embarcaciones menores de 500 AB y facultó expresamente al Director de Seguridad e Inspección Marítima del referido organismo para dictar cuantas instrucciones metodológicas complementarias resulten necesarias o convenientes para el mejor desarrollo de lo que en ella se dispone.

POR CUANTO: La Resolución No. 353/95 dictada por el Ministro del Transporte en fecha 25 de diciembre de 1995, puso en vigor el REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, estableciéndose en su Artículo 83 las funciones específicas de la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima, entre las cuales se encuentra la de dictar e instrumentar las regulaciones marítimas nacionales e internacionales relativas a la seguridad del transporte marítimo y fluvial.

POR CUANTO: Por Instrucción No. DSIM 03-98 dictada por el que Instruye el 9 de septiembre de 1998, se puso en vigor los REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE EXENCIONES Y EQUIVALENCIAS A LOS BUQUES DE PABELLON CUBANO; siendo necesario derogar dicha norma y en su lugar dictar la que establezca los nuevos

requisitos, así como el procedimiento para otorgar las exenciones, equivalencias, prórrogas de varada y otros permisos especiales a los buques de pabellón cubano.

POR CUANTO: El inciso h) del Artículo 32 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Transporte establece dentro de las atribuciones de los directores del Organismo Central, la de dictar instrucciones, circulares, órdenes y otras disposiciones de carácter obligatorio en el marco de su competencia.

POR CUANTO: Por Resolución No. DC-16/05, dictada por el Ministro del Transporte en fecha 8 de julio de 2005, se nombró al que INSTRUYE como Director de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Instruyo:

PRIMERO: Poner en vigor los **REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES, EQUIVALENCIAS, PRORROGAS DE VARADA Y OTROS PERMISOS ESPECIALES A LOS BUQUES DE PABELLON CUBANO**, que se anexan a la presente Instrucción como parte inseparable de la misma.

SEGUNDO: En la presente Instrucción se establecen las acciones a cumplimentar por los armadores, las organizaciones reconocidas por el Ministerio del Transporte en su carácter de Administración Cubana para los Convenios Internacionales y por las diferentes unidades organizativas que representan a esta última para el otorgamiento de exenciones, equivalencias, prórrogas de varada y otros permisos especiales, a buques de pabellón cubano. De igual aplicación será para los buques de bandera extranjera, cuyas administraciones soliciten a la Administración Cubana que proceda en su nombre.

TERCERO: La Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte controlará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los certificados de exenciones y equivalencias, prórrogas de Varada y otros permisos especiales emitidos y adoptará las medidas necesarias, incluyendo la retirada del Certificado, con el fin de impedir que dichos requisitos sean violados.

CUARTO: Se deroga expresamente la Instrucción DSIM 03 -1998, de fecha 9 de septiembre de 1998.

NOTIFIQUESE esta Instrucción a la Directora de Transporte Marítimo y Fluvial del nivel central, a los jefes de distritos de Seguridad e Inspección Marítima, y al Director del Registro Cubano de Buques.

COMUNIQUESE a los viceministros del Ministerio del Transporte, al Inspector General del Transporte, a las entidades armadoras nacionales y extranjeras radicadas en el país, y a cuantas otras personas naturales o jurídicas procedan.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, a los 19 días del mes de diciembre de 2006.

Alejandro Martínez Moreno
Director de Seguridad e Inspección
Marítima

ANEXO

**REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO
PARA EL OTORGAMIENTO DE EXENCIONES,
EQUIVALENCIAS, PRORROGAS DE VARADA
Y OTROS PERMISOS ESPECIALES,
A LOS BUQUES DE PABELLON CUBANO**

I. AMBITO DE APLICACION.

La presente Instrucción se aplicará a todos los buques de bandera cubana, excepto los medios señalados a continuación:

La presente Instrucción no será aplicable a los:

- Buques de guerra y transporte de tropas.
- Buques de madera de construcción primitiva.
- Buques no dedicados a la navegación civil marítima.

Se ratifica que los casos de buques que enarbolan otro pabellón, aún cuando pertenezcan a armadores u operadores nacionales, no podrán ser objeto de exenciones o autorizaciones especiales, fuera de las que emita o autorice a emitir la Administración de su pabellón.

II. TERMINOS Y DEFINICIONES.

Administración: El Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque. En el caso de Cuba, el Estado delegó en el Ministerio del Transporte y éste a su vez en la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima de dicho organismo, en lo adelante la DSIM, para el cumplimiento de las funciones y las obligaciones contraídas en los convenios marítimos internacionales de los que Cuba es signataria y en lo establecido en la legislación nacional vigente.

Buque: Todo artefacto flotante, incluidos los hidroaviones, los aerodeslizadores y las plataformas flotantes, dedicado a la navegación civil marítima, independientemente de su arqueógeno.

Embarcación: Nombre comúnmente utilizado para considerar los Buques de arqueógeno menor a 500.

Exención: Facultad dada a la Administración de un Estado por los convenios de la Organización Marítima Internacional y/o las regulaciones nacionales, para eximir a un buque del cumplimiento de las disposiciones estipuladas en las reglas de los propios convenios de los cuales la República de Cuba es Parte y/o en las propias regulaciones nacionales, a condición de que el buque satisfaga los requerimientos de seguridad operacional y técnica que, en opinión de la Administración, sean las adecuadas para las operaciones y el viaje proyectado y para lo cual se le expide o autoriza el correspondiente Certificado.

Los términos: exención, dispensas y aplicación menos rigurosa significan lo mismo a los efectos de la presente Instrucción.

Equivalencia: Cuando las reglas de un Convenio estipulen la instalación en un buque de un accesorio, aparato, o cierto tipo de éstos, la Administración podrá permitir la instalación de cualquier otro accesorio, aparato, o de otro tipo de éstos, si luego de realizar las pruebas correspondientes, resultasen al menos tan eficaces como los prescritos.

Inspector: Persona autorizada en el Sistema de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte,

para efectuar la inspección a los buques, y exclusivamente responsable ante la DSIM.

Inspección: Visita a bordo para verificar, como Administración, la validez de los certificados pertinentes y otros documentos, así como el estado general del buque, su equipo y su tripulación.

Navegación civil marítima: La navegación que se realiza en la mar, ríos, lagos o presas, excepto por los buques y embarcaciones militares, de orden interior y los dedicados exclusivamente a los servicios gubernamentales de carácter no comercial.

Organización Reconocida (en lo adelante OR): Entidad que cumple con las condiciones pertinentes de la Resolución A. 739(18) de la OMI y en la cual la Administración ha delegado servicios reglamentarios y la expedición de los certificados a sus buques.

III. FORMAS DE PROCEDER Y REQUISITOS PARA OTORGAR EXENCIONES, EQUIVALENCIAS, PRORROGAS DE VARADA Y OTROS PERMISOS ESPECIALES.

La concesión de exenciones y la autorización de equivalencias en virtud de las reglas 4, 5 y 10 del Capítulo I del Convenio SOLAS, las reglas 2 4) y 3 del Anexo I y la Regla 2 5) del Anexo II del Convenio MARPOL 73/78 y los Artículos 6 y 8 del Convenio de líneas de Carga 1966, son prerrogativas indelegables de la Administración.

La concesión de exenciones, equivalencias, prórrogas de varada y otros permisos especiales, se autoriza solamente por el Director de la DSIM y se efectúa por una sola vez respecto a la razón que argumenta su solicitud.

Cuando se trate de ampliar el período de validez de un Certificado se aplicarán las consideraciones recomendadas en la Circular MSC-MEPC.5/Circ.1. "CONDICIONES RECOMENDADAS PARA AMPLIAR EL PERIODO DE VALIDEZ DE UN CERTIFICADO", de la Organización Marítima Internacional.

La OR por la Administración emitirá los certificados de Exención, una vez autorizada la misma por la DSIM. Los acuerdos de Delegación de Autoridad entre la DSIM y cada OR, contemplarán la emisión de los certificados de Exención por parte de la segunda, tras el análisis caso a caso y la mencionada autorización.

Las solicitudes de los armadores para exenciones, prórrogas de varada, permisos de travesía únicas u otras dispensas y su argumentación, serán dirigidas a la OR, quién será la encargada de tramitar dicha solicitud con la DSIM. Cualquier solicitud deberá estar aprobada y firmada por el Director General (Nacional) de la entidad solicitante. Cuando no se satisfaga esta condición, la OR no dará curso a la solicitud ante la DSIM.

La entidad solicitante requerirá de la OR, las acciones de verificación que ésta última considere necesarias a fin de valorar el estado técnico del buque y/o cualquiera otro aspecto relacionado con la seguridad para la navegación, de la vida humana en el mar y la conservación del medio ambiente marino. La OR, en su función de asesoramiento a la Administración, realizará dichas acciones de verificación y otras que considere (inspecciones a bordo, revisión de do-

cumentos, y otros) para obtener la evaluación más exacta de la situación y la propuesta que corresponda.

Cuando se solicite un Certificado de Exención, tanto los armadores como el Capitán del buque, deberán comprobar que éste cumple las prescripciones del Convenio a que está referida la Exención o Equivalencia solicitada, dado que la OR sólo tramitará las solicitudes cuando dentro de las reglas del instrumento aplicable se prevea la posibilidad de que la Administración pueda eximir al buque del cumplimiento del requisito en cuestión u otorgar prórrogas o equivalencias. Para esta valoración la OR aportará los criterios técnicos que correspondan y propondrá la decisión que a su juicio se deba adoptar, haciendo referencia en su dictamen al requisito que dentro del instrumento aplicable prevé la posibilidad de exención, prórroga o equivalencia.

En el caso de las solicitudes de prórrogas de varada, a la misma deberá adjuntársele, entre otros documentos, la inspección subacuática realizada por buzos homologados por el Registro Cubano de Buques u otra OR, y que no pertenezcan ni estén subordinados a la entidad solicitante. Dicha inspección subacuática deberá haberse realizado dentro de los 30 días anteriores a la solicitud.

La OR sólo tramitará aquellas solicitudes en que el tiempo de agua no exceda los plazos establecidos para una prórroga, en correspondencia con el material del casco y que los resultados de las inspecciones del fondo y de los compartimientos interiores del casco sean satisfactorios.

En los casos en que los armadores u operadores de buques argumenten que el Astillero no dispone de ventanas para varar la embarcación, deberán acompañar evidencias documentales al respecto, expedidas por el Astillero en cuestión. No obstante, ello no constituye una razón para otorgar una exención, prórroga de varada u otro permiso especial, ya que lo más importante es la seguridad de la tripulación, el buque y el medio ambiente.

De todo lo anteriormente expuesto, la OR enviará informe detallado a la Administración, mediante los correspondientes Reportes de Inspección, la ficha técnica y/o cualquier otro documento que la misma requiera para adoptar una decisión al respecto. La OR argumentará la propuesta de exención, equivalencias, prórroga u otro permiso ante la Administración y expresará claramente su recomendación, así como las exigencias alternativas tanto técnicas como operacionales, para que sea expedido el Certificado que corresponda.

Para el envío de esta información, a la que se le adjuntará la carta de solicitud del Armador y la inspección subacuática (para las prórrogas de varada), la OR dispondrá de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Al proponer la emisión de un Certificado de Exención, la OR tendrá en cuenta que el mismo se expide cuando se satisfaga que:

1. Se garantiza la seguridad de la tripulación, del buque y la prevención de la contaminación del medio ambiente.
2. Las condiciones, conforme a las cuales puede considerarse una exención, sean de carácter general y puedan ser objeto de interpretaciones.

3. No existan otras condiciones precisas con arreglo a las cuales pueda considerarse una exención.
4. La información relativa a la exención no figure en otros documentos disponibles, tales como certificados para buques de pasaje que presten servicios especiales, información sobre estabilidad, documento de autorización para el transporte de granos, y otros.
5. La información relativa a la exención sea necesaria para la normal aplicación de las prescripciones del Convenio por una Administración o por la Autoridad del Estado Rector del Puerto.

Cuando los convenios internacionales permitan la aplicación de soluciones equivalentes, como por ejemplo el caso de la Regla 5 del Capítulo I del Convenio SOLAS, el Armador consignará en su solicitud los detalles de su propuesta a la OR, quien la complementará con los datos necesarios para que la Administración pueda argumentar dicha propuesta ante la Organización Marítima Internacional, de conformidad con los procedimientos establecidos.

En el caso que los convenios internacionales señalados en el acápite III de este Anexo, permitan el uso de otros materiales equivalentes a los prescritos por ellos, la OR podrá aceptar el empleo de dichos materiales de conformidad con sus reglas y prácticas, siempre y cuando informe de ello a la Administración.

Para las equivalencias, cada vez que un Convenio permita la sustitución de cualquier dispositivo, aparato o instalación por otro que al menos sea tan eficaz como el sustituido, la OR valorará dicha sustitución y enviará sus criterios a la Administración para que la misma los evalúe y apruebe si lo considera oportuno.

En circunstancias específicas en que no sea posible satisfacer alguna(s) prescripción(es) de un determinado Convenio, como por ejemplo, la no disponibilidad de instalaciones de servicio o reparación adecuadas; la OR, previa aprobación de la Administración, impondrá las condiciones que considere pertinentes a fin de que el buque se dirija al puerto adecuado para efectuar las reparaciones definitivas o sustituir los equipos, según sea el caso.

Cuando la OR deniegue la solicitud del Armador, le argumentará por escrito a la Administración los motivos de dicha negativa.

Las propuestas de Autorización de Prórroga de cualquiera de los certificados gubernamentales que se expiden a nombre de la Administración Marítima, no podrán ser superiores a los tres (3) meses a partir de la fecha de vencimiento de los mismos, garantizándose así que las varadas de los medios flotantes no se realicen más allá de los 3 meses después de la fecha en que corresponde la misma.

La Administración, luego de recibir la propuesta de la OR, dispondrá de hasta 15 días hábiles para su análisis y, si lo considera necesario, lo comprobará mediante inspección del estado técnico y de la seguridad general del buque y del cumplimiento de los instrumentos aplicables que le permitan decidir acerca de la autorización solicitada y la emisión del correspondiente Certificado de Exención.

En los casos de buques o embarcaciones que están relacionados con tareas prioritizadas del país, los mismos deberán

igualmente demostrar que han cumplido con las prescripciones de seguridad técnica y operacional prescriptas para el buque o embarcación en cuestión, en cuyo caso la Administración agilizará las tramitaciones, siempre que se hayan cumplido las normativas establecidas para garantizar un nivel de seguridad aceptable en la travesía prevista.

Cuando la DSIM solicite una inspección de comprobación a uno de sus distritos u oficinas subordinadas para otorgar un permiso o prórroga, la misma se realizará de inmediato, enviándose el reporte a la mencionada Dirección antes de las 48 horas a partir de la recepción de la solicitud.

La Administración está facultada para, dentro del plazo previsto para la autorización de la exención, adicionar medidas suplementarias, tanto a los términos como a las condiciones que debe reunir el buque o embarcación, conforme a las cuales será concedido el Certificado de Exención, las que deberán mantenerse por el Armador durante el plazo de vigencia de este último.

La Administración comunicará por escrito su decisión a la OR, la que a su vez se encargará de ponerla en conocimiento del armador y de realizar las acciones que en la misma puedan requerirse. Previa autorización de la Administración, la OR emitirá los certificados de Exención de aquellas solicitudes de prórrogas, equivalencias o exenciones que hayan sido tramitadas por ella.

En el Certificado de Exención se plasmarán las disposiciones, reglas o prescripciones objeto de la exención, las condiciones o equivalencias que se imponen para las opera-

ciones y/o la navegación al autorizar la exención y las travesías o actividades para las que se otorga el Certificado solicitado, así como los casos en que éste pierde su vigencia.

En los casos en que la exención, prórroga de varada u otro permiso especial hayan sido solicitados con el objetivo de que el buque o embarcación realice su navegación de forma remolcada, no siendo ésta la manera en que habitualmente lo hace; se requerirá adicionalmente la realización de un Peritaje de Remolque de acuerdo a los procedimientos establecidos por la OR. El mencionado peritaje se llevará a cabo una vez que la Administración haya concedido la exención de prórroga o permiso especial y se ejecutará invariablemente previo al inicio de la navegación. Si los resultados del citado peritaje no resultaran satisfactorios, la OR no extenderá la navegabilidad del buque o embarcación, hasta tanto sean solucionadas las deficiencias detectadas, de todo lo cual informará de inmediato a la Administración.

Los requerimientos anteriormente señalados serán aplicables a las embarcaciones que aunque habitualmente su forma de navegación sea a remolque, la Administración estime pertinente exigirlos en consideración a determinadas circunstancias como puede ser que la embarcación hubiere permanecido un tiempo prolongado fuera de explotación y sin haber sido presentada a ningún tipo de inspección en ese período.

**DIRECCION DE SEGURIDAD E INSPECCION
MARITIMA**